

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00116-00.

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

EJECUTANTE: HOUSSEMAN ALFREDO BRITO BAQUERO.

EJECUTADADA: MARÍA FERNANDA RUBIO ORTIZ.

ASUNTO

Mediante correo electrónico se allega escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se le haga entrega de los depósitos judiciales y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, reza el artículo 461 del CGP en su inciso primero: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargo el remanente...*”; así, teniendo en cuenta que el presente asunto se ajusta a la norma trasuntada, se ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por HOUSSEMAN ALFREDO BRITO BAQUERO contra MARÍA FERNANDA RUBIO ORTIZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y materializadas y ordenar la entrega de los depósitos judiciales que figuran a nombre de la ejecutada MARÍA FERNANDA RUBIO ORTIZ, al abogado ALFREDO ARIZA FERNANDEZ, conforme a la solicitud de la parte ejecutada.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6aff5cad2c54fc39b78a1099be813a6d0c6bc36aa7f54fb162d35c1dbe4ec**

Documento generado en 08/03/2023 05:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00113-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por ROSA ISABEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ contra NEDER JOSE CULLO FRAGOZO.

ANTECEDENTES

Mediante decisión del 28 de junio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora ROSA ISABEL GUTIERREZ MARTINEZ contra el señor NEDER JOSE CUELLO FRAGOZO, por la cantidad ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.359.682), por las cuotas alimentarias adeudadas de junio a diciembre de 2021, la cuota adicional de diciembre de 2021, y los meses de enero a mayo de 2022 y las mesadas alimentarias que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales a que haya lugar (art. 1617-1 C. C.), y las costas procesales; pago que debía hacer en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del citado proveído (inc. 1°, art. 431 C.G. del P.).

Posteriormente como medidas cautelares se ordenó embargar el 35% del salario que percibe el señor NEDER JOSE CUELLO FRAGOZO, como empleado del Hospital Rosario Pumarejo de López, hasta cancelar la totalidad de la deuda anteriormente reseñada; embargo y secuestro de la cuota parte que se encuentre en su cabeza, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 214-36517, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira; así como el embargo y retención de los dineros que posea en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario y Banco BBVA.

El demandado fue notificado por la demandante vía correo electrónico remitido el 17 de enero de 2023, venciendo el traslado el 2 de febrero del mismo año, sin que haya propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 C. G. del P., establece:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto).

En el proceso que nos ocupa, el demandado no propuso excepciones y comoquiera que no existe estimación de perjuicios al no haber sido reclamados por la ejecutante, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con los intereses legales a que haya lugar y las respectivas costas procesales, estimando las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$600.000) (art. 5-4-a Acdo. PSAA16-10554 C. S. de la J.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE



RAD. 44 650 31 84 001 2021 00002 00

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra NEDER JOSE CUELLO FRAGOZO, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo, con el que se inició el presente proceso.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$600.000), a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, con los intereses legales respectivos y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestrosa Daza"
Correo electrónico: jprfctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab73f4aaa34594999c193769fb7f2637d9577d912c27f418981dd774af5a21**

Documento generado en 08/03/2023 05:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00241-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: LESVIA DEL CARMEN BRITO PALMEZANO.

DEMANDADO: JOSE JAIRO GARCIA BRITO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de la siguiente medida cautelar presentada por la parte demandante.

- *Embargo e inscripción del registro del hierro de las dimensiones 7x9, conformado por las letras VV entrelazadas, de propiedad del señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO.*

CONSIDERACIONES

En cuanto a las medidas cautelares, establece el artículo 598 del CGP que en los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Por su parte, el numeral tercero del artículo 593 *ibídem* señala que el embargo de los bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos.

Es pertinente aclarar que las marcas, hierros o cifras quemadoras son instrumentos que sirven para acreditar la propiedad del titular sobre los semovientes en las que se encuentren impuestas; de tal manera que lo que podría ser objeto de una eventual medida cautelar, en caso de ser procedente, sería el semoviente mas no la marca, puesto que, como se dijo, esta no tiene otro objetivo que la identificación del mismo.

Así las cosas, el embargo e inscripción del hierro quemador propiedad del demandado no son medidas cautelares a las que se refiere el artículo 598 del CGP, por lo que se denegará la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de Embargo e inscripción del registro del hierro de las dimensiones 7x9, conformado por las letras VV entrelazadas, de propiedad del señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDNO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd1246ed155909e08a66414ebaabcf3fcb6e52e8f0507e0d4df97b193f4bdd7**

Documento generado en 08/03/2023 06:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00127-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO BRITO AMAYA.

DEMANDADA: IRIBETH BRITO VERGARA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, la demandada IRIBETH BRITO VERGARA solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, por haberse configurado la causal prevista en el numera 8 del artículo 133 del CGP.

Sustenta su solicitud en que el señor JOSE ANTONIO BRITO AMAYA omitió remitir copia de la demanda y sus anexos, de manera previa o simultánea, al extremo pasivo convocado, desconociendo así lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y en los artículos 3,4 y 6 de la ley 2213 de 2022.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante recorrió el respetivo traslado, argumentando que tal ritualidad fue pretermitida con base en lo dispuesto por el mismo artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en tanto fueron solicitadas en la demanda medidas cautelares, lo que exonera a la parte actora de dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el despacho que las situaciones planteadas por el extremo pasivo de esta litis no se enlistan en manera alguna en las causales previstas en el artículo 133 del CGP, lo anterior habida consideración de que, en primer lugar, debe diferenciarse el deber de envío previo o simultaneo de la demanda (contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022) con el trámite de notificación del auto admisorio de la misma, en tanto son actuaciones diferentes.

Así, el auto admisorio es una providencia mediante la cual el juez da trámite a la demanda por haber superado los requisitos previstos por el legislador; mientras que el envío previo o simultaneo del libelo al demandado, es un deber impuesto al promotor del litigio con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso, precisamente, *“por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”*¹.

Tal diferenciación ha sido resaltada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 17282 de 2021 al exponer que:

“(ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones”.

Por tanto, es solo a partir del pronunciamiento judicial que puede hablarse de auto admisorio de la demanda, a cuya inobservancia de notificación en legal forma es que atribuye el

¹ (STC7284-2020, 11 sep.)

numeral 8 del artículo 133 del CGP la consecuencia de ser nulo el proceso en todo o en parte.

En segundo término, en caso de que no se haya dado cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, tampoco constituye ello una causal de nulidad prevista por el ordenamiento adjetivo.

Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior y solo por abundar en razones, se tiene que tanto el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 como el numeral 14 del artículo 78 del CGP exoneran del cumplimiento de los deberes que allí se imponen (envío previo de la demanda y remisión de los memoriales a la contraparte) cuando contengan medidas cautelares, como ocurre en el caso bajo estudio.

Así las cosas, se denegará la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la señora IRBETH BRITO VERGARA, de conformidad con los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANAGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db8851d043cbb157f21f23e04ba48e4880ee62195b272d9e098cd1a4af51c04**

Documento generado en 08/03/2023 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00012-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: LUIS LORENZO LOPEZ.

DEMANDADO: DAISLE DELUQUE DUARTE.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído del 15 de febrero de 2023, notificado en estado el día 16 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada no se pronunció al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO, promovida por LUIS LORENZO LOPEZ contra DAISLE DELUQUE DUARTE.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5d9032c8397a375821b1701b13256235b2d92bc96491b16e57086ef4f718c2**

Documento generado en 08/03/2023 06:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00065-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: SODIA PATRICIA FLOREZ.

DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE ALBERTO CUELLO CUELLO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial formulada, a través de apoderado, por SODIA PATRICIA FLOREZ contra los herederos de JOSE ALBERTO CUELLO CUELLO.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se acredita envío previo o simultáneo de la demanda a los demandados.

Art. 82-4. CGP.

En la demanda se dice que los bienes que integran la sociedad patrimonial que se pretende liquidar se encuentran en cabeza de los señores ALBERTO ENRIQUE, JHOANA MARCELA y ANDRES DANIEL CUELLO BLANCO, en calidad de sucesores del señor JOSE ALBERTO CUELLO CUELLO; sin embargo, no se aporta Certificado de Libertad y Tradición que acredite la situación jurídica actual del mencionado inmueble, lo cual se hace necesario a efectos de tener claridad sobre la relación de los activos a los que se refiere el artículo 523 del CGP.

También se observan incongruencias respecto de las pretensiones, puesto que, aunque de los hechos y denominación de la demanda se colige que lo que se persigue es la liquidación de la sociedad patrimonial declarada en la sentencia del 27 de diciembre de 2022; en la pretensión primera se expresa que *“La declaración de la existencia de la sociedad patrimonial recae sobre el siguiente bien inmueble...”*, generando confusión al respecto.

Así mismo, en la segunda pretensión se solicita declarar la disolución de la sociedad patrimonial entre SODIA PATRICIA FLORES y JOSE ALBERTO CUELLO, cuando dicha disolución fue decretada en la sentencia que precisamente se invoca para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda bajo estudio, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Azalia Angarita Arredondo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7c933a1a8bea8d960857100890a2936c8e98b598b0ac23b2872157d74dc7b0**

Documento generado en 08/03/2023 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00111-00.

PROCESO: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DEMANDANTE: CARLOS MARIO FLORIAN GUARDIAS DEMANDADO: LUIS HERNANDO DÍAZ VENCE.

Revisado el expediente se advierte que al momento de ordenar a la parte interesada consignar el valor de la prueba de ADN, solo se ordenó respecto de dos muestras sanguíneas, cuando la prueba debe realizarse con demandante, demandado y la menor Nancy Sofía Diaz. Por lo anterior, para poder realizar la prueba requerida se hace necesario completar el valor de las mismas y que asciende a la suma de \$1.785.121.08 de los cuales ya fueron consignados \$1.066.392.24; en consecuencia, se le ordena a la parte demandante consignar en la Cuenta Corriente 30918848-0 del Banco BBVA a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la suma de \$719.456.84, remitir copia de la consignación, vía fax o correo electrónico al citado instituto, para que una vez confirmado el ingreso de los recursos por la Dirección Regional, el despacho establezca fecha y hora para realizar la prueba y hará las notificaciones correspondientes.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bb44bb066e6591c4170a6cc77b18b45a7ced92eb535d73f41c2ceed41d4f50**

Documento generado en 08/03/2023 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00138-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DEL HECHO.

DEMANDANTE: JAIME NUÑEZ PERALTA.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE FABIOLA GONZALEZ ALVAREZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Por medio de memorial el apoderado de la parte demandante solicitó se decreten las siguientes medidas cautelares:

Embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 214-19376, 214-36895, 214-36897, 214-12008, 214-16323 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.

Embargo y secuestro de los siguientes vehículos:

- 1. Vehículo de Placas UCR 422, marca Toyota, color súper blanco, clase campero, modelo 2015. Para lo cual se oficiará a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.*
- 2. Vehículo de placas BRA 679, marca Toyota, clase automóvil, modelo 2005, línea corola, tipo carrocería SEDAN, color plata árabe.*
- 3. Vehículo identificado con placas WHK-693, marca KIA, línea Carnival, modelo 2003, color blanco azul marfil, chasis knaup751236423571; del Instituto de Movilidad de Pereira.*

Solicita también que se decrete como medidas cautelares dentro del presente proceso lo siguiente:

“El embargo y secuestro de las sumas de dinero que estaban a favor a partir de la fecha de fallecimiento (5 de mayo de 2021) de la señora FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ALVAREZ (QEPD), en las cuentas de ahorro y corrientes de los bancos y corporaciones a saber: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, HELM BANK, CORBANCA, CITIBANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, SUDAMERIS, ITAU y HSBC. “.

Así mismo, solicita que se oficie a la oficina del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del municipio de San Juan del Cesar, para que suministre los videos y demás soportes documentales que acrediten quién retiro las sumas de dinero que reposaban en la cuenta de ahorros No.43640300146-8, cuya titular es la señora FABIOLA GONZALEZ; ya que manifiesta que en dicha cuenta se encontraba depositada la suma de \$24.557.000 y que tales dineros hacían parte de la sociedad patrimonial constituida por la señora FABIOLA GONZALEZ y JAIME NUÑEZ, las cuales fueron retiradas de la entidad bancaria por la parte demandada y no fueron puestas a disposición del despacho.

CONSIDERACIONES

El art. 598 del CGP, normatividad que regula lo relacionado con las medidas cautelares en los procesos de familia, establece que en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes; cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro

de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra; potestad que se extiende también a los procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹

Descendiendo al caso bajo estudio y teniendo en cuenta que los inmuebles y los vehículos anteriormente relacionados se encuentran en cabeza de la causante, ya sea en su totalidad o en cuota parte, se accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Respecto de las solicitudes relacionas con las entidades bancarias, se requerirá a la parte interesada para que aclare y precise las medidas cautelares que pretende sean decretadas en ese sentido, toda vez que tales pedimentos resultan confusos.

Por otra parte, comoquiera que el señor CARLOS MARIO BENJUMEA presentó renuncia al poder conferido por el demandante JAIME NUÑEZ PERALTA, y en escrito posterior se designó como nuevo apoderado al abogado LUIS ADOLFO PEROZZA FERNANDEZ, se procederá a aceptar la renuncia del primero y a reconocer personería al segundo.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 214-19376, 214-12008, 214-36897, 214-16323 y 214-19376, inscritos en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, los cuales se encuentran en cabeza de la causante FABIOLA BAUTISTA GONZALEZ ÁLVAREZ, en su totalidad o en cuota parte. Ofíciase por secretaría.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas UCR-422, marca Toyota, línea Prado, modelo 2015, color súper blanco, chasis JTEBH3FJ1FK150145; de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas BRA-679, marca Toyota, línea Corolla, modelo 2005, color plata árabe, chasis 8XA53ZEC259503865; de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas WHK-693, marca KIA, línea Carnival, modelo 2003, color blanco azul marfil, chasis knaup751236423571; del Instituto de Movilidad de Pereira. Ofíciase por secretaría.

QUINTO: Requerir al interesado para que aclare y precise las solicitudes de medidas cautelares relacionadas con las entidades bancarias, toda vez que la mismas resultan confusas.

SEXTO: Reconocer personería al abogado LUIS ADOLFO PEROZZA FERNANDEZ, identificado con CC. 77.040.294 y T.P 250.736, para actuar en el presente proceso como

1

Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial». (ATC1778-2019) Corte Suprema de Justicia.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

apoderado del señor JAIME NUÑEZ PERALTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54738a847e7a66b93e120538559fb0a13e219ad251ebafdd6cf0f0597799c24**

Documento generado en 08/03/2023 05:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00007-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ODALIS MARÍA HERNÁNDEZ URECHE.

DEMANDADOS: HERDEROS Y CÓNYUGE DE GUSTAVO MENDOZA ROMERO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a ordenar la reconstrucción del expediente por pérdida parcial, toda vez que debido a fallas técnicas presentadas en la plataforma *LIFESIZE*, la audiencia llevada a cabo el día 9 de febrero de 2023 no quedó grabada en su totalidad; por lo que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 del CGP, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurre a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la reconstrucción parcial del expediente 44-650-31-84-001-2022-00007-00 dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada por ODALIS MARIA HERNANDEZ URECHE contra los herederos y cónyuge supérstite de GUSTAVO MENDOZA ROMERO.

SEGUNDO: Fijar el día 24 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 126 del CGP.

TERCERO: Requerir a la partes para que con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia de reconstrucción indicada en el numeral anterior, con la finalidad de conformar el expediente digital, se sirvan remitir al correo institucional de este Juzgado jprfctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co, las actuaciones y grabaciones que tengan en su poder, y que hayan sido adelantadas en la audiencia del 9 de febrero de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDNO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbb0a18d76eb4432bc918c0fee857edc0f4159e4e4a7bc51729a85d6345a4e**

Documento generado en 08/03/2023 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00019-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: NERIS ELENA BATISTA.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO MINDIOLA GUERRA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada, en causa propia, por NERIS ELENA BATISTA, actuando en representación de los menores DYLAN ARTURO y ELIANIS ELENA MINDIOLA BATISTA contra CARLOS ARTURO MINDIOLA GUERRA.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia se tiene que la misma no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que en esta clase de asuntos se requiere del derecho de postulación, por cuanto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado; por lo tanto, debe la demandante para adelantar esta clase de asuntos recurrir a un profesional del derecho o Defensoría de Familia.

Es menester resaltar que lo anterior ha sido reiterado en diversas providencias por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, tal y como se puede apreciar en la sentencia STC734-2019, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que sostuvo que *“esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial”*.

En similar sentido se pronunció el alto tribunal en sentencia STC1089 de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA; al respecto señaló: *“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho”*.

Es de resaltar que en ambas intervenciones el alto tribunal ha dejado claro que los procesos de alimentos no siguen su trámite en razón de la cuantía sino en consideración a su naturaleza; de tal suerte que no se encuentran incluidos en la excepciones para litigar en causa propia contempladas en el artículo 28 del decreto 196 de 1971, las cuales deben interpretarse de manera restrictiva.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Azalia Angarita Arredondo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee3dd5d42430db477aa2bf9a84ec50a584e5bc1ee6067c268a7097d974f747f**

Documento generado en 08/03/2023 05:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00024-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: SHAROON MARCELA CAMARGO GUERRA.

DEMANDADO: DAYRO CAMARGO PINTO.

ASUNTO A TRATAR

A través de apoderado, la ciudadana SHAROON MARCELA CAMARGO GUERRA, interpuso demanda de Fijación de Cuota Alimentaria contra DAYRO CAMARGO PINTO.

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se observa que adolece de los defectos que a continuación pasan a indicarse.

Art. 82-2 y 84-2. CGP.

- No se indica el domicilio del demandado, lo cual es necesario para efectos de determinar la competencia territorial. Es pertinente recordar que no debe confundirse el término “domicilio” con el lugar de recepción de notificaciones.
- En el registro civil aportado no figura el reconocimiento de la paternidad, por lo tanto no se encuentra acreditado el parentesco entre SHAROON MARCELA CAMARGO GUERRA y DAYRO CAMARGO PINTO.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada IRINIA SUJEY SARMIENTO MONTAÑO, identificada con CC. 1.122.399.532 y T. P 220.352 del C.S de la J., como apoderada de SHAROON MARCELA CAMARGO GUERRA, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72ad2071f4e4d93d7a95d3cca8c7eb69df1826154d4e1f34459709bb0197567**

Documento generado en 08/03/2023 06:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>